



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00227-00.

**1.** Oscar Gutiérrez Pérez con la cédula 79.820.946, presentó acción de tutela en contra de Centaurus Mensajeros S.A., por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental.

\* Señaló que labora con la entidad accionada desde hace trece años, en el cargo de mensajero a término indefinido, que firmó contrato de arrendamiento de moto, devengando un salario mínimo más las prestaciones de ley, sin embargo desde el año 2019 los pagos han sido tardíos y desde el mes de diciembre de ese año no le pagan salud, ni pensión, tampoco han cancelado los parafiscales, razón por la cual no tiene derecho al subsidio escolar, ni monetario, que le corresponde a su hijo e igualmente desde el mes de enero de 2020 no le cancelan su salario.

\* Indicó igualmente que posteriormente lo enviaron a vacaciones, las cuales no fueron canceladas en su momento y posteriormente, una vez terminada la vacancia, lo enviaron a vacaciones colectivas en razón a la emergencia sanitaria por el covid-19, sin ningún pago desde el 19 de febrero del año que avanza, motivo por el cual no cuenta con dinero para el pago de sus obligaciones, el sustento diario de su hijo y es padre soltero.

\* Sostuvo que el 13 de abril de 2020, la accionada decidió suspender su contrato de trabajo en razón a la emergencia sanitaria del covid-19, aun cuando se encontraban en periodo de vacancia colectiva, decisión que le fue notificada mediante mensaje de texto, disposición injusta e ilegal del empleado que pone en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, como los de su familia.

En tal sentido, solicitó que se declare ilegal la suspensión del contrato y le ordene a la accionada el pago oportuno de sus salarios como las demás prestaciones legales.

**2.** Mediante auto del 11 de mayo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* La E.P.S. Sanitas S.A.S., sostuvo que el accionante presenta cotizaciones en calidad de dependiente de la entidad accionada, no obstante el último aporte realizado por el empleador correspondió al mes de diciembre de 2019 por lo que se encuentra en mora y suspendida la afiliación del petente, sin que se hubiese comunicado a la fecha la novedad laboral de retiro y en relación a los hechos fundamento de la acción, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

\* Por su parte, el Ministerio de Trabajo, una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la suspensión del contrato de trabajo, la improcedencia de la acción para el reclamo de acreencias laborales y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción y exonerarla de toda responsabilidad dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

\* Adelantado en debida forma el trámite de instancia hasta que se profirió el fallo, mediante providencia del 19 de mayo del año en curso, ese Despacho Judicial, declaró la nulidad de todo lo actuado.

En razón a lo anterior, este Despacho procede a emitir nuevamente el fallo que en derecho corresponde, en cumplimiento de la orden emanada por la referida sede judicial.

\* La entidad accionada Centaurus Mensajeros S.A., señaló que se debe denegar por improcedente la presente acción constitucional en la medida que no es el mecanismo para que el accionante reclame los derechos que cree tener, no obstante, a pesar de la difícil situación económica que atraviesa canceló todas las sumas que adeudaba y no se ha pagado los salarios y prestaciones reclamadas por efectos de la suspensión del contrato por fuerza mayor.

### **3. Consideraciones.**

\* Resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo, y respecto de estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto (...) En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna"<sup>1</sup>.

\* Ahora bien, para que en sede de tutela proceda el amparo por la vulneración del derecho al mínimo vital, en relación con el incumplimiento en el pago de salarios, la Corte Constitucional ha señalado que se deben cumplir las siguientes hipótesis fácticas para su procedencia<sup>2</sup> "1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales; 2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona, esto se presume cuando: (i) el incumplimiento es prolongado o indefinido (la no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela); (ii) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-148 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

su trabajo un salario mínimo. 3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia. 4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago<sup>3</sup>".

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al *sub judice*, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que da cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio de los interesados y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

\* En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante que se declare ilegal la suspensión del contrato y el pago de los salarios y demás prestaciones que aduce le adeuda.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, las ordenes respectivas para

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería: "cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia" Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional, Sentencias T-241 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-1026 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997. 3 Corte Constitucional, Sentencia T-683 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2001, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

que se declare ilegal la suspensión del contrato y el pago de los salarios y demás prestaciones que aduce le adeudan, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que el tutelante a pesar que a lo largo del escrito menciona de manera específica la forma en que se están viendo vulnerado en su derecho al mínimo vital por la no cancelación de sus sueldos, lo cierto es que con el pago de los salarios que le adeudaban al petente hasta la fecha de suspensión del contrato, así como el pago de su seguridad social, se demuestra que para la fecha no existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, mientras acude a la jurisdicción ordinaria laboral, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a dicha jurisdicción, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que consideren necesarias para que se declare por parte de ésta la ilegalidad de la suspensión.

\* Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensiones de la acción que se declare ilegal la suspensión del contrato y la reclamación de las acreencias laborales, debe el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditado, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por que se encuentren en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que se le hizo el pago de los salarios que le adeudaban al petente hasta la fecha de suspensión del contrato, así como el pago de su seguridad social y que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Protección Social, de la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de la E.P.S. Sanitas y de la entidad Protección Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Oscar Gutiérrez Pérez en contra de Centaurus Mensajeros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la E.P.S. Sanitas y a la entidad Protección Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**